



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL**  
**VEINTICUATRO (2024)**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Servicrédito S.A.
Demandado:	Luz Mary Pachongo Muchicon
Radicado:	05001-40-03-005-2023-00756-00
Asunto:	Niega Mandamiento de Pago
Interlocutorio No.	093

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por **SERVICRÉDITO S.A., NIT 800.134.939-8.** en contra de la señora **LUZ MARY PACHONGO MUCHICON C.C 1.062.077.114,** se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de **expresa, clara y exigible** según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *«En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.»*<sup>2</sup>

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré, el mismo suscrito aparentemente de manera digital por la señora LUZ MARY PACHONGO MUCHICON, actuando en dicho instrumento como deudor de la compañía SERVICRÉDITO S.A., esto, según se desprende del certificado de existencia y representación de la parte demandante.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título

---

<sup>1</sup> Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

<sup>2</sup> De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.

ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

*«Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación»*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 *ejusdem*, precisan:

*«Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:*

...

*2. Es susceptible de ser verificada.*

...

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.»*

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

*«Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

*a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

*b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...».*

Y el art. 247 del CGP señala:

*«Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...».*

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado como «PAGARE» no fue aportado en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como «PAGARE» solo se evidencian algunos datos personales del demandado como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica «firmado digitalmente por: LUZ MARY PACHONGO MUCHICON», pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por la demandada, señora LUZ MARY PACHONGO MUCHICON, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

El artículo 621 del C.Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea.**

Aunado A lo anterior, de los anexos adjuntados no se puede constatar la veracidad de que el pagare aportado fue suscrito por el deudor, por el contrario, los mismos son certificaciones de que tales empresas prestan el servicio de identificador biométrico, pero no alude a que fueron firmados digitalmente por el deudor, lo cierto es que NO existe firma digital alguna.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas,

los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido la señora LUZ MARY PACHONGO MUCHICON quien firmó el documento denominado «pagaré»; por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de DENEGAR mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago incoado por la Compañía **SERVICRÉDITO S.A.**, en contra de la señora **LUZ MARY PACHONGO MUCHICON**, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.